



Roj: **STSJ M 553/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:553**

Id Cendoj: **28079310012016100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2016**

Nº de Recurso: **32/2015**

Nº de Resolución: **1/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2015/0077924

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 32/2015

**Materia:** Arbitraje

**Demandante:** TEXTILES **BELTEX** S.L.

PROCURADOR D. /Dña. MARIA BELEN AROCA FLOREZ

**Demandado:** COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A. (CESCE)

PROCURADOR D. /Dña. ALEJANDRO ESCUDERO DELGADO

**SENTENCIA N° 1/2016**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**Dn. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilmos/as. Sres/as. Magistrado/a**

**Dña. Susana Polo García**

**Dn. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a trece de enero del dos mil dieciséis.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la representación procesal de **TEXTILES BELTEX S.L.**, en fecha 23 de abril de 2015, se presenta demanda de nulidad del Laudo arbitral, dictado el 12 de enero de 2015, por la árbitro única Dña. M<sup>a</sup> Luisa García Blanco, designada por la Corte Española de Arbitraje, contra **COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. (CESCE)**, la cual fue admitida a trámite por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 27 de abril de 2015.

**SEGUNDO.** - Con fecha 28 de mayo de 2015, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda, dictándose Diligencia de Ordenación el 23 de junio fijando la cuantía de la demanda como determinada, en concreto en 23.242,50 €, diligencia que es recurrida en reposición por la representación procesal de la demandante, recurso que es admitido a trámite por Diligencia de Ordenación de 7 de julio, que es recurrida en



reposición por la demandada, rechazándose ambos recursos por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 13 de octubre de 2015.

**TERCERO** .- Por Diligencia de Ordenación de 6 de noviembre de 2015 se acuerda dar traslado a la parte demandante de la contestación para incorporar nuevos documentos o petición de pruebas, quien presentó escrito el 28 de noviembre escrito ratificando la petición de prueba documental instada en la demanda, dictándose el 18 de diciembre de 2015, auto de admisión de pruebas, señalando como día de inicio de la deliberación el 12 de enero de 2016.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO .- Causas de nulidad .

Al amparo de los apartados c), e) y f), del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje, se solicita la nulidad parcial del Laudo Arbitral, en concreto del Fundamento de Derecho Cuarto, lo que conllevará a la estimación de las pretensiones de la parte en lo que se refiere al abono de la indemnización correspondiente a las facturas que sí gozaban de la cobertura del seguro (doc. 7 a 13), y se alegan como causas de nulidad, en los motivos Segundo y Tercero de la demanda:

1ª Que el Laudo es nulo porque la Árbítro ha resuelto sobre la validez y carácter no abusivo de la Cláusula 4.4. d) de las Condiciones Generales de la Póliza de cobertura de riesgos comerciales nº NUM000, suscrita entre las partes el 5 de octubre de 2008, a través del mediador Credisegur asesores S.L., siendo la declaración de validez o nulidad de una estipulación contractual competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, teniendo el Tribunal Arbitral competencia "*para dirimir conflictos entre ellas (las partes) derivadas de la presente póliza*" , como reza la estipulación 10.2 del Condiciones Generales de la Póliza, lo que no faculta al Tribunal Arbitral para resolver acerca de la nulidad de una o varias cláusulas del contrato, además tal decisión al respecto no fue solicitada a la Árbítro por ninguna de las partes. Añadiendo, en este punto, que la Cláusula 4.4 d) de las Condiciones General de la Póliza no fue aceptada expresamente por los demandantes, la cual no es una cláusula limitadora del riesgo, tal y como resuelve el Laudo, sino que la misma, es limitativa de los derechos del asegurado, además lesiva para éstos conforme al art. 3 de la Ley de Contrato de Seguros, vaciando totalmente el contenido de la póliza ya que la demandante cumplió todos y cada uno de los parámetros correspondientes a sus obligaciones contractuales, y en pese a ello CESCE podía dejar de indemnizarles, tal y como apunta el Laudo, por el mero hecho de existir unos créditos previos que a CESCE no le habían supuesto obligación indemnizatoria alguna. Por lo expuesto la citada cláusula deberá tenerse por no incorporada al contrato, siendo declarada nula, al encontrarnos ante un contrato de adhesión, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 y 8 de la LCGC.

2ª Es nulo el Laudo por ser contrario al orden público, ya que el control de abusividad y por tanto su declaración de nulidad de a cláusula 4.4. d) de las C.G. de la Póliza objeto de autos, es una cuestión de orden público que se debe resolver esta vía jurisdiccional tal y como ha dispuesto el TJUE en sentencia de 14 de marzo de 2013. Los razonamientos del Laudo para considerar válida y no abusiva la citada cláusula, vulneran el orden público por quebrantar postulados elementales relacionados con la incorporación de este tipo de cláusulas a los contratos de adhesión, y por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por la parte demandada se alega, en cuanto al primer motivo, que la cuestión que ahora se plantea sí fue sometida a la decisión de la Árbítro, y así se desprende de la propia demanda arbitral, página 8, Hecho Quinto, en la que la demandante hace expresa mención a la cláusula 4.4. d), solicitando un pronunciamiento expreso a la misma sobre el significado del pacto contenido en la misma (primer párrafo de la página 12), defendiéndose la demandada de las alegaciones, sobre el significado de la cláusula (página 30 de la contestación), haciendo mención expresa la demandante en sus conclusiones a que la misma no puede entenderse "*del modo interesado expresado por CESCE pues vaciaría de contenido el contrato en cuanto a la esencial obligación de la aseguradora, quien se encontraría en una posición dominante frente al asegurado, y totalmente abusiva...*"; resolviendo la Árbítro que la Cláusula 4.4. d) debe interpretarse conforme lo alegado por CESCE, declarando que la misma no es oscura ni abusiva (página 29 del Laudo, *in fine*), por lo que no existe incongruencia extra petitem. En relación a la competencia judicial exclusiva en materia de cláusulas contractuales, se apunta que la Póliza no limita en absoluto el sometimiento al arbitraje de todas las cuestiones que puedan surgir entre las partes, pudiendo conocer la Árbítro tanto de la acción de nulidad, como de la reclamación de cantidad, conforme a las normas del Código de Comercio y del Código Civil, y en todo caso debería haberse solicitado la aclaración del Laudo, privando al no hacerlo a la Árbítro de tal posibilidad. Y, por último, con respecto a la última causa e nulidad invocada se apunta que la condena se encuentra argumenta y basada en la valoración de la prueba practicada en el procedimiento arbitral, apreciando la negligencia grave de TEXTILES **BELTEX**



al no comunicar a CESCE, ni solicitar autorización para conceder prórrogas a su cliente, por lo que salvo las facturas por las que ha resuelto condenada ésta, todas las restantes se encuentra agravadas por las prórrogas concedidas y no comunicadas a CESCE, por lo que las facturas posteriores a las que fueron prorrogadas, son emitidas por TEXTILES BELTEX cuando ya sabían que su cliente estaba impagando, no habiendo desaparecido cuando se giran las facturas 26 a 49 las causas de negligencia grave, ni de la ocultación de prórrogas por parte de la demandante a la demandada que evidencian la imposibilidad de atender sus obligaciones por parte de la deuda PRIMA DECOR, S.A., siendo la pretensión de anulación instada, en verdad una solicitud de condena de cantidad a CESCE.

**SEGUNDO .- De las características del arbitraje y de la acción de nulidad. Jurisprudencia aplicable.**

Debe recordarse, en primer término, que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que *"Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."*

El art. 41 de la ley de Arbitraje vigente establece que el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que *".. se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros.."*

En cuanto a la infracción del orden público, hay que decir que esta causa de nulidad tiene su precedente en la Ley de Arbitraje anterior, Ley 36/1988. Según su Exposición de Motivos el concepto de orden público, *"habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución"*. Y el Tribunal Constitucional ha declarado en Sentencia de 15 abril de 1986, que para que un Laudo arbitral sea atentatorio contra el orden público, es preciso que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el capítulo II, título I, de nuestra Constitución garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad por el art. 24 de la misma.

Las quejas formuladas al amparo del apartado f) del art. 41.1 LA deben ser analizadas, dejando constancia, de que, como tantas veces se ha dicho -recientemente, en nuestra Sentencia 13/2015, de 28 de enero -, la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros.

En tal sentido, las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 y de 5 de noviembre de 2013, cuando dicen: *"Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención*



judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, *como regla general*, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 ( ROJ: STS 5722/2009 )- que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales ( SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927 ) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones ( SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990 )".

### **TERCERO .- Análisis de las causas de nulidad invocadas.**

En cuanto a las causas invocadas del apartado c ) y e) del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , hay que tener en cuenta que el artículo 39 de la Ley de Arbitraje dispone que "1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros: a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo. c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él. d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje."

Lo anterior debe ser puesto en relación con el artículo 6 de la misma ley que establece que " Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley."

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante debería haber solicitado la rectificación del Laudo, en cuanto a la extralimitación alegada, sin que la misma lo haya hecho, renunciando tácitamente con ello a las facultades de impugnación.

No obstante lo anterior, pasamos a analizar las causas invocadas.

1ª.- La primera causa alegada se basa en el apartado c) del artículo 41. c) de la Ley de Arbitraje , que establece como causa de nulidad del Laudo Arbitral ""Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión" ; y en ello en base a que en el Laudo declara el carácter no abusivo de la cláusula 4.4. d) de las Condiciones Generales de la Póliza, cuando ello no había sido solicitado por las partes; y en íntima conexión con lo anterior, se invoca dentro del mismo Fundamento de Derecho, infracción del apartado e) del artículo 41. c) de la Ley de Arbitraje , que establece que " Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje", afirmando que tal pronunciamiento sólo le corresponde a los Tribunales de Justicia, ya que el arbitraje solo está pactado " para dirimir conflictos entre ellas (las partes) derivadas de la presente póliza", como reza la estipulación 10.2 del Condiciones Generales de la Póliza.

Pese a lo alegado, estimamos que no existe incongruencia extra petita, ya que, a propósito de la amplitud o flexibilidad del veredicto arbitral, que la jurisprudencia ha venido insistiendo en la flexibilidad con que ha de ser apreciada la correspondencia entre lo controvertido y lo que puede ser decidido por los árbitros; así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982 ya señaló que las facultades de los árbitros vienen determinadas por el thema decidendi establecido por la voluntad de las partes, estando ciertamente aquéllos sometidos al principio de congruencia, sin que puedan traspasar los límites del compromiso resolviendo cuestión no sometida a su decisión; pero eso no implica que estén obligados a interpretarlo tan restrictivamente que se coarte su misión decisoria de conflictos de forma extrajudicial, sino que la naturaleza y finalidad del arbitraje permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas en el compromiso aquella facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada; en el mismo sentido, las SSTS de 9 de octubre de 1984 , 17 de septiembre de 1985 , 17 de junio de 1987 , 28 de noviembre de 1988 y 20 de noviembre de 1989 .

Es decir, el árbitro puede resolver cuestiones que sean consecuencia lógica y obligada de las que se han planteado, conclusiones derivadas de la naturaleza jurídica del compromiso arbitral que se hallan corroboradas por la interpretación que ha de darse al acuerdo contractual delimitador de aquellas cuestiones controvertidas y pendientes objeto de arbitraje.



La congruencia no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad que ha de existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y existe congruencia ahí donde la relación entre estos dos últimos términos, fallo y pretensiones deducidas no estén sustancialmente alteradas ( SSTS de 29 de febrero de 1996 y 20 de octubre de 1997 ). La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la congruencia de las sentencias no exige una correspondencia absolutamente rígida entre lo pedido y lo acordado sino que también se cumple cuando el fallo, pese a no concordar literalmente con lo pedido, se adecue racionalmente a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamenten, hasta el punto de ser admisibles pronunciamientos complementarios del juzgador no pedidos por las partes pero sí encaminados a facilitar la ejecución del fallo o a evitar nuevos pleitos ( SSTS 21-11-89 , 13-10-90 , 28-1- 91 , 4-7-94 , 25-5-95 , 18-10- 96 , 21-1-05 , 21-2-07 , 5-3-07 y 19-9-07 entre otras muchas).

El juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Tal doctrina ha de aplicarse, con mayor razón, a los laudos pues, como recuerda la sentencia de la citada Audiencia Provincial de Madrid de sentencia de 10 de octubre de 2007 *"Se mantiene por la doctrina que no pueden aplicarse sobre el procedimiento arbitral los mismos principios que rigen para la jurisdicción ordinaria, en especial tras la entrada en vigor de la actual Ley de Arbitraje, cuya exposición de motivos y articulado revela el propósito del legislador de someter tal procedimiento a unos principios y normativa diferente de la contenida en la Ley de Enjuiciamiento civil, considerando que el principio de flexibilidad que inspira el procedimiento arbitral debe también presidir el examen de la congruencia del laudo"* , pudiéndose citar en apoyo de la misma la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982 .

En este caso, el pronunciamiento del Laudo contenido en el Fundamento de Derecho Cuarto, cuya nulidad se insta, se encuentra en íntima conexión con lo alegado por la demandante en el procedimiento arbitral, ya que tal y como apunta la demandada, y acredita con la documental consistente en copia del expediente arbitral, en la página 8, Hecho Quinto de la demanda, la demandante hace expresa mención a la cláusula 4.4. d) de las C.G. de la Póliza, alegando que existe un grupo de facturas respecto a las cuales CESCE aceptó la cobertura del Seguro, si bien rechaza la responsabilidad indemnizatoria *" arguyendo un subterfugio de la propia póliza e interpretándolo a su antojo, haciendo que la póliza, en este aspecto, se convierta en un contrato cuyo cumplimiento queda al arbitrio único de CESCE"* , interpretando la citada cláusula en el sentido de que *" los créditos notificados a CESCE son tomados en consideración en cuanto a la cobertura del límite del riesgo, en el sentido que, en caso de proceder a la indemnización al asegurado, deberá -conforme dispone el artículo 7.1. b) de la C.G. de la Póliza- hacerse por el orden cronológico de los vencimientos notificados, en el bien entendido que , indemnizado el asegurado hasta el límite máximo de cobertura en función de dichos créditos, los créditos posteriores quedarían exentos de indemnización"* (página 11 de la demanda), solicitando un pronunciamiento expreso a la Arbitro sobre el significado del pacto contenido en la citada cláusula (primer párrafo de la página 12 de la demanda) haciendo mención a que la misma no puede interpretarse como lo hace CESCE pues ésta *"se encontraría en una posición dominante frente al asegurado y totalmente abusiva"*, haciendo las mismas referencias que ahora reproduce en la demanda de que conforme al art. 3 de la LCS , en ningún caso las condiciones generales podrán tener carácter lesivo para los asegurados, y se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados.

Además, la demandada se defiende de las citadas alegaciones, sobre el significado de la cláusula (página 30 de la contestación); haciendo mención expresa la demandante en sus conclusiones a que la cláusula no puede entenderse *"del modo interesado expresado por CESCE pues vaciaría de contenido el contrato en cuanto a la esencial obligación de la aseguradora, quien se encontraría en una posición dominante frente al asegurado, y totalmente abusiva..."* , tal y como ya apuntaba en su demanda; resolviendo el Laudo que la interpretación más correcta de la tan citada cláusula es la que hace la demandada, que la misma supone una delimitación del riesgo que está dispuesto a asumir la aseguradora, y que aumenta con cada nacimiento de un crédito, lo que hace lógico que se estipule un correlativo consumo del límite de un modo dinámico y previo al acaecimiento del siniestro *"sin que se aprecie oscuridad alguna, pues el tenor literal es inequívoco; ni carácter abusivo, puesto que existe la razón suficiente y proporcionada de su existencia ya expuesta"* .

El motivo debe ser desestimado.

2ª.- En segundo lugar, como hemos expuesto, conjuntamente con el anterior motivo, se alega que el citado pronunciamiento de la Arbitro, en concreto, que la cláusula 4.4. d) de las Condiciones Generales de la Póliza, no es abusiva, infringe el apartado e) del artículo 41. c) de la Ley de Arbitraje , siendo la declaración de validez o nulidad de una estipulación contractual competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, teniendo el



Tribunal Arbitral competencia "*para dirimir conflictos entre ellas (las partes) derivadas de la presente póliza*", como reza la estipulación 10.2 del Condiciones Generales de la Póliza, lo que no faculta al Tribunal Arbitral para resolver acerca de la nulidad de una o varias cláusulas del contrato.

La arbitrabilidad o no de las cuestiones sometidas a arbitraje se rige por el artículo 2 de la Ley tanto para el caso de los arbitrajes internacionales como para el caso de los arbitrajes domésticos o nacionales, que dispone que "*son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho*" (art. 2.1 LA). Legalmente, determinadas materias se consideran no arbitrables en razón al interés público que concurre en ciertos derechos -como por ejemplo los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, a los que se refiere el artículo 751 de la LEC, también podríamos incluir, como regla general los derechos cuya renuncia puede contrariar el interés público a los que se refiere el art. 6.2 CC, y con respecto a los alimentos, el art. 151 confirma que "no es renunciable ni transmisible a tercero el derecho a los alimentos". Por lo general, casi todas las materias son susceptibles de arbitraje, el criterio de disponibilidad o no de la materia se aproxima cada vez más al criterio de la patrimonialidad o de la susceptibilidad de que los derechos en disputa tengan un contenido económico, incluidas cuestiones societarias y relativas a la propiedad intelectual.

Por otro lado, dentro de los citados límites habrá que estar a lo pactado en el convenio arbitral, y en este caso la estipulación 10.2 del Condiciones Generales de la Póliza señala que "*ambas partes manifiestan expresa y formalmente su voluntad de aceptar el arbitraje como único procedimiento para dirimir conflictos entre ellas derivados de la presente PÓLIZA*". Obviamente, el conflicto planteado a la árbitro deriva de la interpretación que ha de darse al condicionado de la póliza, siendo consecuencia lógica de ello, la declaración o no del carácter abusivo de las cláusulas para aplicarlas o tenerlas por no puestas, conforme a la propia normativa que cita la demandante, aplicando la Árbitro la normativa vigente, tanto en el Código Civil y Código de Comercio, como la Ley de contrato de Seguros y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación; distinto es el control que por vía del orden público puede llevar a cabo este Tribunal, lo que no excluye la competencia de los Tribunales Arbitrales para pronunciarse sobre la abusividad o no de las cláusulas contenidas en los contratos.

El motivo debe ser desestimado.

3ª.- *La última causa de nulidad que se invoca es la infracción del orden público, apartado f) del artículo 41. c) de la Ley de Arbitraje*, ya que según la demandante el control de abusividad y por tanto su declaración de nulidad de la cláusula 4.4. d) de las C.G. de la Póliza objeto de autos, es una cuestión de orden público que se debe resolver esta vía jurisdiccional tal y como ha dispuesto el TJUE en sentencia de 14 de marzo de 2013. Los razonamientos del Laudo para considerar válida y no abusiva la citada cláusula, vulneran el orden público por quebrantar postulados elementales relacionados con la incorporación de este tipo de cláusulas a los contratos de adhesión, y por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al primer aspecto apuntado, -que el control de abusividad sólo le corresponde a los Tribunales de Justicia-, nos remitimos a lo analizado en el motivo anterior.

Con respecto a que el pronunciamiento de la Árbitro e interpretación que lleva a cabo en el Fundamento de Derecho Cuarto del Laudo sobre la cláusula 4.4. d) de las C.G. de la Póliza, vulnera el orden público, por quebrantar postulados elementales relacionados con la incorporación de este tipo de cláusulas lesivas, a los contratos de adhesión, debemos partir, para un correcto análisis de la cuestión, de si nos encontramos ante una cláusula delimitadora del riesgo o limitativa de derechos como plantea la demandante.

En la sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2006, se ha establecido doctrina de aplicación sobre la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y aquellas otras que restringen los derechos de los asegurados, doctrina reiterada, entre otras, por las sentencias de 1 de marzo, 8 de noviembre y 11 de diciembre de 2007, 15 de julio y 12 de noviembre de 2009, y 1 de octubre de 2010. Se señala en dicha sentencia: "*Las cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla*". La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS 2 de febrero 2001; 14 mayo 2004; 17 marzo 2006). Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, por cuanto nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el artículo 3, puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquéllas que son limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003, y las que en ella se citan) las cláusulas delimitadoras



del riesgo son *"aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla"*.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo descarta que la delimitación del objeto del seguro sea función exclusiva de las condiciones particulares, sosteniendo que también cabe que las generales contengan cláusulas delimitadoras del riesgo, que, consecuentemente, serán válidas y oponibles frente al tomador aun cuando no se hayan respetado las formalidades del artículo 3 Ley de Contrato de Seguro . Considera que no cabe excluir de aplicación las cláusulas contenidas en las condiciones generales, cuando sirven para integrar el objeto del seguro de modo o forma no sorpresiva respecto de la cobertura que podía esperar el tomador. En SSTs de 15 de julio de 2009 y 20 de abril de 2011 declara: *"Determinado de este modo negativamente el concepto de cláusula limitativa, su determinación positiva, con arreglo a los distintos ejemplos que suministra la jurisprudencia, debe hacerse por referencia al contenido natural del contrato derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter introductorio o definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. De estos criterios se sigue que el carácter limitativo de una cláusula puede resultar, asimismo, de que se establezca una reglamentación del contrato que se oponga, con carácter negativo para el asegurado, a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares. El principio de transparencia, que constituye el fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera, en efecto, con especial intensidad respecto de las cláusulas que afectan a la reglamentación del contrato"*.

El Fundamento de Derecho Cuarto del Laudo Arbitral, analiza el "límite del riesgo", haciendo una interpretación del mismo conforme a lo alegado por la demandada, rechazando la interpretación que lleva a cabo la demandante, en base al art. 4.1 c) de las C.G. de la Póliza, sobre el Suplemento de Clasificación aplicable a la cobertura de cada crédito -el vigente a la fecha de puesta a disposición de la mercancía, entrega de instalación o prestación del servicio en el que consista la venta- el art. 4.2 sobre los efectos y vigencia de los Suplementos de Clasificación, afirmando que en el mismo se determina el límite del riesgo, que según define la Póliza es *"el importe máximo de los créditos asegurables sobre cada deudor"*, distinto del porcentaje de cobertura que será aplicado por CESCE *"sobre el LÍMITE DEL RIESGO o sobre el CRÉDITO impagado, si éste fuere inferior, a fin de determinar el importe de la indemnización"*, así como, del art. 4.4. d) de las Condiciones Generales de la Póliza, que señala que *"El importe del CRÉDITO resultante de cada VENTA tendrá la consideración de utilización del LIMITE DEL RIESGO, incluyendo aquéllos créditos sobre los que CESCE carezca de responsabilidad indemnizatoria "*, señalando que el Límite de Riesgo actuará de forma dinámica (art. 4.4 e) de las CGP), y que los importes utilizados en el primero de los suplementos aplicables, disminuirán el saldo disponible efectivo del límite del riesgo aplicable en segundo lugar (art. 4.4 f) de las CGP); concluyendo que el artículo 4.4.d) de las Condiciones Generales de la Póliza, de forma inequívoca manifiesta una delimitación del riesgo que está dispuesto a sumir la aseguradora y que aumenta con cada nacimiento de un crédito, lo que *"hace lógico que se estipule un correlativo consumo del límite de un modo dinámico y previo al acaecimiento del siniestro"*, cláusula sobre la que afirma la Árbitro que es inequívoca, sin que se aprecie oscuridad alguna, ni tiene carácter abusivo, citando un criterio análogo de interpretación del límite del riesgo adoptado por los Tribunales, con cita de la sentencia 90/2013, de 20 de febrero, de la AP de Madrid, Sección 25 .

En consecuencia, la interpretación que lleva a cabo la Árbitro, sobre que el artículo 4.4.d) de las Condiciones Generales de la Póliza implica una delimitación del riesgo, no una cláusula que limite la cobertura básica, no es arbitraria, ni ilógica, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, cláusula por tanto válida y oponible frente al tomador, tal y como argumenta la árbitro, aún cuando no se hayan respetado las formalidades del artículo 3 Ley de Contrato de Seguro , pues no se trata de un cláusula del contrato que limitativa de los derechos del asegurado, una vez que ya se ha concretado el objeto del seguro, sino delimitadora del riesgo, y como tal pertenece al ámbito de autonomía de la voluntad, y constituye la casusa del contrato y régimen de los derechos y obligaciones del asegurador.

Tal y como de forma reiterada ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 308/2006, de 23 de octubre , el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE , comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, y además los derechos y garantías previstos en el artículo 24 CE no garantizan la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto (entre otras muchas, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5 ; y 162/2001, de 5 de julio , FJ 4), y tampoco aseguran la satisfacción de la pretensión de ninguna de las partes del proceso (por todas, SSTC 107/1994, de 11 de abril, FJ 2 ; y 139/2000, de 29 de mayo , FJ 4); argumentaciones que son extrapolables a lo argumentado por los árbitros en los Laudos Arbitrales, ya que el arbitraje es un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, como declara la STC 43/88 , y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o



árbitros, el arbitraje se considera *"un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzga"*.

Por tanto, no cabe apreciar infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el mismo no comprende el derecho de obtener una decisión judicial/arbitral acorde con las pretensiones formuladas ( SSTC 9/1981 y 52/1992 , entre otras) ni ampara una determinada interpretación de las normas aplicables al caso ( STC 33/1988 ), pero si a recibir una respuesta judicial a sus pretensiones, motivada y fundada en Derecho ( SSTC 133/1989 , 18/1990 y 111/1995 entre otras muchas), que es lo que en este caso lleva cabo la Árbitro en el Laudo impugnado.

**CUARTO.-** Desestimadas las pretensiones de la demandante, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede imponer a la misma las costas causadas en este procedimiento .

Vistos los artículos de aplicación

#### FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Dña. Belén Aroca Flórez, en representación de **TEXTILES BELTEX S.L.**, acción de anulación del Laudo Arbitral dictado el 12 de enero de 2015, por la árbitro única Dña. M<sup>a</sup> Luisa García Blanco, designada por la Corte Española de Arbitraje, contra **COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. (CESCE)**; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.